

PAGINA		PAGINA
	ción de partes o piezas terminadas y la exportación de válvulas de control de fuidos.	
5452	Orden de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Curtidos Silvestre Falguera» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino sin curtir y curtidas al cromo y derminol HL, y la exportación de pieles de ovino acabadas.	
5453	Orden de 21 de febrero de 1978 por la que se cede el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), por Decretos 3176/1965, de 14 de octubre, y 778/1966, de 17 de marzo, ambos prorrogados.	
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		
5455	Orden de 2 de febrero de 1978 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Institución Aurora Moscoso», instituida en Martos (Jaén).	
5404	Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 11 de enero de 1975 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Sonsoles», de Avila.	
5404	Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 20 de enero de 1976 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Ciudad Sanitaria «Juan Canalejo» de La Coruña.	
	Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado para la provisión de vacantes de plazas de Jefes de Departamento y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.	5405
	Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 4 de mayo de 1976 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora de Alarcos», de Ciudad Real.	5405
MINISTERIO DE CULTURA		
5456	Orden de 23 de noviembre de 1977 por la que se crea la Biblioteca Municipal de Mellid (La Coruña).	
5456	Orden de 23 de noviembre de 1977 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal en Puentes de García Rodríguez (La Coruña).	
ADMINISTRACION LOCAL		
5422	Resolución de la Diputación Provincial de Palencia referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta Corporación.	
5422	Resolución del Ayuntamiento de Elche referente al concurso-oposición libre para cubrir una plaza de Director de Museos.	
5422	Resolución del Ayuntamiento de Moya referente a la oposición restringida para proveer una plaza de Auxiliar de Administración General.	
5423	Resolución del Tribunal calificador de las oposiciones a una plaza de Jefe del Servicio de Radioelectrología del Hospital Provincial de Palma de Mallorca por la que se cita a los opositores.	

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6472 REAL DECRETO-LEY 5/1978, de 6 de marzo, por el que se modifican las facultades del Banco de España previstas en la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, y el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio.

Las facultades que en orden a la inspección y disciplina de la Banca privada figuran en la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y en el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos de siete de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, no incluyen la posibilidad de adoptar medidas cautelares de intervención —con o sin remoción de los administradores— cuando se conoce la situación difícil de algún Banco, lo cual impide una acción inmediata de carácter preventivo.

Estas atribuciones —reconocidas en varios sistemas extranjeros a los correspondientes órganos de control de la Banca en cada caso y establecidas también en nuestra normativa para las Cajas de Ahorros y para las Cooperativas de Crédito— conviene concederlas al Banco de España con relación a la Banca privada, sometida a la inspección del mismo.

Conviene igualmente, teniendo en cuenta la importancia de los intereses que concurren en la posible liquidación de un Banco, como consecuencia de la sanción a que se refiere el artículo cincuenta y siete-séptimo de la Ley de Ordenación Bancaria antes citada, que ésta se realice con una fuerte participación del Banco de España para velar por los intereses generales afectados por tal situación.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que en orden a la inspección de las Entidades bancarias tiene reconocidas el Banco de España conforme a la legislación vigente, cuando los hechos conocidos y la situación de una Entidad bancaria así lo aconseje, el Consejo Ejecutivo del Banco de España, con los informes previos que estime convenientes, podrá:

a) Acordar, en tanto se supera dicha situación o se sustancia, en su caso, el expediente sancionador, la suspensión temporal de los órganos de la Administración y Dirección de la Entidad bancaria, nombrando uno a varios Administradores provisionales que asuman las atribuciones de aquéllos.

b) Acordar, con el mismo carácter provisional, la intervención de una Entidad bancaria por personas designadas por el Banco de España, sin cuyo concurso no tendrán validez los acuerdos y actos de los órganos de gobierno y dirección de la Entidad intervenida, que serán nulos de pleno derecho a partir de la fecha en que la intervención se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y se haga la oportuna inscripción en el Registro Mercantil. Esta intervención podrá acordarse también a petición razonada de los órganos de administración del Banco privado.

Artículo segundo.—En el supuesto de que en el expediente sancionador, tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, recaiga la sanción de exclusión del Registro de Bancos operantes en España, liquidación y disolución de la Entidad sancionada, los Administradores o Interventores que, en su caso, haya designado el Banco de España, al amparo de lo dispuesto en el artículo primero de este Real Decreto-ley, se convertirán en liquidadores en unión de las personas que, en el mismo número, designe la Empresa conforme a sus Estatutos o Ley de Sociedades Anónimas, todo ello con independencia de la potestad del Gobierno establecida en el artículo ciento setenta y uno de la citada Ley de Sociedades Anónimas.

Los liquidadores que tengan su causa en la designación del Banco de España podrán ser sustituidos libremente por éste en cualquier momento, sin que esta facultad permita aumentar su número.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Economía para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

6473

REAL DECRETO-LEY 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.

El Gobierno de Su Majestad, en su deseo de continuar la política inspirada por la Corona de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda y continuando la política desarrollada por las Leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones complementarias, considera obligado dictar una norma que armonice la superación de aquella con el mantenimiento de la mejor organización y moral militar de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Oficiales, Suboficiales y clases que hubieran consolidado su empleo, o hubieran ingresado como alumnos de las Academias Militares, con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público y que tomaron parte en la guerra civil, tendrán derecho a solicitar los beneficios que se conceden por el presente Real Decreto-ley.

Dos. No podrán solicitar los beneficios concedidos por este Real Decreto-ley los que hubieren sido condenados por delito o sancionados con separación del servicio o pérdida de empleo por hechos no comprendidos en el Real Decreto-ley número diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, y Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

Artículo segundo.—Al citado personal se le señalará el haber pasivo tomando en consideración los servicios prestados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y el tiempo transcurrido desde el dieciocho de julio del mismo año hasta la fecha en que hubieren cumplido la edad reglamentaria para el retiro a efectos de trienios.

Artículo tercero.—A los efectos de fijar la edad en que les hubiere correspondido la de retiro y de determinar el sueldo regulador, se tomará como base el empleo que, de haber continuado en activo, les hubiera correspondido por antigüedad en el momento de cumplir dicha edad.

Artículo cuarto.—Los que deseen acogerse a los beneficios del presente Real Decreto-ley deberán solicitar del Ministerio de Defensa el pase a la situación de retirado con arreglo a lo preceptuado en la presente disposición, al solo efecto del señalamiento del haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo quinto.—El personal previsto en el artículo primero que tuviese señalado haber pasivo inferior al que resultase de la aplicación del presente Real Decreto-ley podrá solicitar ante el Consejo Supremo de Justicia Militar nuevo señalamiento de haber pasivo.

Artículo sexto.—A las viudas y huérfanos del personal comprendido en el artículo primero se les concede derecho a pen-

sión con arreglo al sueldo regulador que hubiera correspondido conforme a este Real Decreto-ley, a los causantes del mismo, en el momento de su fallecimiento.

Artículo séptimo.—Los comprendidos en la presente disposición deberán solicitar los beneficios que en ella se conceden en el plazo de un año desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Los efectos económicos que se deriven del presente Real Decreto-ley no tendrán carácter retroactivo y serán aplicados desde la fecha de su publicación.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo décimo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6474

ORDEN de 15 de febrero de 1978 por la que se regula la organización y actividades de la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 2761/1977, de 28 de octubre, dispone en su artículo 6.º que la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas se estructurará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2512/1976, de 30 de octubre.

Transcurrido más de un año desde la publicación de éste, se considera necesario proceder a completar su estructura orgánica, al tiempo que se regulan aquellos aspectos funcionales de la referida Dirección General que es preciso desarrollar.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—*Funciones.*

La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Realizar toda clase de estudios sociológicos, mediante las técnicas que en cada caso se requieran.
- b) Organizar y celebrar cursillos y seminarios sobre investigación sociológica.
- c) Promover intercambios con otros Centros nacionales o extranjeros dedicados a la investigación sociológica.
- d) Colaborar o asistir oficialmente a cuantas reuniones, congresos o conferencias se celebren sobre cuestiones sociológicas.
- e) Informar o publicar los resultados de las investigaciones y estudios realizados, así como de la teoría científica que cae bajo su órbita.

Segundo.—*Organos rectores.*

1. Director general.

1.1. El Centro de Investigaciones Sociológicas estará regido por un Director general, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno.

1.2. Corresponden al Director general las siguientes funciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos del Departamento que sean de su incumbencia.
- b) Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo.
- c) Proponer al Ministerio la resolución que estime procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.
- d) Establecer el régimen interno de las oficinas de él dependientes.
- e) Elevar anualmente al Ministro un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.
- f) Proponer la ordenación presupuestaria y la distribución de los créditos asignados al Centro.
- g) Convocar y presidir el Consejo Asesor.
- h) Las demás atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos.